

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0019657

### Procedimiento Abreviado 356/2020 G/PA6 PO 0-6-8

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº  
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 221/2021

En Madrid, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso ContenciosoAdministrativo, Procedimiento Abreviado número 356/2020, en materia de tributos, habiendo sido parte recurrente Dº. [REDACTED] representado y defendido por la letrada Dª. Cristina Díaz García y parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) representado y defendido por la letrada Dª. Mercedes González-Estrada ÁlvarezMontalvo y en sustitución comparece el abogado Dº. Javier González-Estrada ÁlvarezMontalvo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presentó escrito de demanda de Recurso ContenciosoAdministrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 22 de octubre de 2020; turnada tuvo entrada en este órgano jurisdiccional el día 27 de octubre de 2020; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 24 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personado y parte a la letrada Dª. Cristina Díaz García actuando en nombre, representación y defensa de Dº. [REDACTED]; reclamado el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada y se convocó a las partes a vista señalada para el día 5 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; La Administración demandada alego cuestión previa de inadmisibilidad por extemporaneidad en la interposición del recurso dándose traslado a la parte actora de conformidad con el artículo



78.7 y 8 de la LJCA, oponiéndose a la causa de inadmisión la parte actora y por SS<sup>a</sup>., se ordenó la prosecución de la vista sin que ello suponga estimación o desestimación del motivo de inadmisión alegado que será analizado y resuelto con carácter previo en sentencia; acto seguido contestó a la demanda el Ayuntamiento de Las Rozas; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 4.566,72 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición presentado por D<sup>o</sup>. [REDACTED] el 17 de diciembre de 2019 frente a la liquidación del impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del que resulta una deuda tributaria de 4.566,72 euros.

**SEGUNDO.-** Son hechos relevantes para la resolución de este recurso los siguientes:

Que, con fecha 12 de abril de 2007, Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] adquirieron una vivienda mediante Escritura Pública de Compraventa, otorgada ante el notario de Las Rozas(Madrid), D. José Jaime Resino Fernández, con número 742 de su protocolo, Finca registral nº 55.205, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1de Las Rozas, valorada en la referida escritura en el importe de 198.000.-€.

Que, en fecha 14 de junio de 2017, Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], mediante Escritura de Compraventa otorgada ante el Notario de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), Don Gerardo Delgado García, con número 2.116 de su protocolo, VENDIAN la Finca registral nº 55.205, valorada en 125.000,00 €.

Que, con fecha 24 de julio de 2017, Don [REDACTED], abonó la Autoliquidación del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sobre el 100% de la transmisión, ante el Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, siendo ingresada en la referida fecha una cuota por importe de 4.566,72.-€ en fecha 24 de julio de 2017.

Que, con fecha 16 de marzo de 2018, esta parte presentó Documento de Solicitud Devolución Ingresos Indebidos, ante el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en el que se solicitaba la devolución del importe abonado, en concepto de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, presentado ante el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.



Que con fecha 6 de marzo de 2019, esta parte presentó Escrito de Demanda de Recurso Contencioso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, incoándose Autos de Procedimiento Abreviado 126/2019 ante el Juzgado N° 6 de Madrid.

Que con fecha 4 de diciembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Madrid, dictó Sentencia N° 301/2019, cuya copia adjuntamos como DOCUMENTO NUMERO 6, donde INADMITE el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta parte, al “no haber agotado la vía administrativa”.

Que con fecha 17 de diciembre de 2019, y en cumplimiento del mandato recibido por parte del Juzgado, esta parte procedió a presentar el correspondiente Recurso de Reposición,

Que a fecha actual, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid no ha procedido a dictar Resolución al Recurso de Reposición interpuesto por esta parte, motivo por el cual, esta parte se ve en la necesidad de interponer el presente Recurso Contencioso.

**TERCERO.-** Alega el letrado del Ayuntamiento de las Rozas causa de inadmisibilidad al considerar interpuesto el recurso contencioso administrativo fuera del plazo legalmente previsto pues con fecha 24 de julio de 2017, fue ingresada la cuota por importe de 4.566,72.- € , y con fecha 4 de diciembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Madrid, dictó Sentencia N° 301/2019, inadmitiendo el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta parte, al “no haber agotado la vía administrativa”. Con fecha 17 de diciembre de 2019, y en cumplimiento del mandato recibido por parte del Juzgado, la parte actora procedió a presentar el correspondiente Recurso de Reposición, dentro del plazo de 1 mes dando cumplimiento a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 6 de Madrid y lo prevenido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid no ha procedido a dictar Resolución resolviendo el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora, motivo por el cual, la parte recurrente se ve en la necesidad de interponer el presente Recurso Contencioso Administrativo.

Consiguientemente, el recurso contencioso administrativo interpuesto es temporáneo al no haber resuelto de forma expresa la administración demandada y el recurso de reposición para agotar la vía administrativa se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto de 1 mes en cumplimiento del mandato recibido por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 6 de Madrid en sentencia N° 301/2019, y la parte actora ha procedido a presentar el correspondiente Recurso de Reposición. Consiguientemente, la causa o motivo de inadmisibilidad invocado por la administración demandada ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** A la vista de la STC 59/2017 y criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL dada por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 9 de Julio de 2.019 corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

A la luz de la doctrina Sentada por el TS, puede afirmarse lo siguiente:



- El actor ha probado la inexistencia de plusvalía.
- Dicha prueba la han realizado, tal y como el Tribunal Constitucional exige, con las Escrituras Públicas de compra y venta del inmueble aportados como documentos con el escrito de demanda, cumpliendo lo manifestado por el TS.  
No ha existido plusvalía real y efectiva, no ha habido riqueza real gravable.

De la documentación presentada se acredita un decremento de valor entre el precio de adquisición y el de transmisión de acuerdo con las escrituras aportadas se ha producido, una pérdida patrimonial de valor encontrándonos ante una clara situación en la que se ha gravado la inexistencia de incremento de valor y se está haciendo tributar por una riqueza inexistente. La administración demandada se limita a defender la legalidad de la actuación administrativa toda vez que la parte recurrente no ha procedido a desglosar el valor del suelo del de la construcción pero no realiza el mínimo esfuerzo probatorio para rebatir la aportación documental de la parte actora, el carácter indiciario del decremento de valor que alega la parte actora e indiciariamente acredita con los títulos notariales de compra y venta aportados al expediente y termina de demostrar la inexistencia de incremento de valor del bien transmitido. El Tribunal Supremo concede a las escrituras públicas de adquisición y transmisión una fuerza indiciaria del decremento de valor que revierte sobre la Administración la carga de desvirtuarlo lo que no ha acontecido en el presente caso.

Con fecha 12 de abril de 2007, Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] adquirieron una vivienda mediante Escritura Pública de Compraventa, otorgada ante el notario de Las Rozas(Madrid), D. José Jaime Resino Fernández, con número 742 de su protocolo, Finca registral nº 55.205, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1de Las Rozas, valorada en la referida escritura en el importe de 198.000.-€.

En fecha 14 de junio de 2017, Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], mediante Escritura de Compraventa otorgada ante el Notario de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), Don Gerardo Delgado García, con número 2.116 de su protocolo, VENDIAN la Finca registral nº 55.205, valorada en 125.000,00 €.

Ni la STC 59/2017 ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo excluye la posibilidad de la parte de poder acreditar la minusvalía a través de las escrituras públicas de transmisión sin que el valor catastral de los terrenos sea un valor inmutable que impida acreditar por otros medios el decremento de valor del inmueble transmitido. Ningún esfuerzo probatorio ha realizado el Ayuntamiento de Lasa Rozas en orden a desvirtuar los precios de adquisición y transmisión del inmueble que da lugar a la liquidación del tributo salvo la alegación relativa al desglose del valor del suelo y de la construcción que realiza y la impugnación de los testigos elegidos y la no toma en consideración del valor catastral.

**QUINTO.-**Procede imponer las costas causadas, en única instancia, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al Ayuntamiento de Las Rozas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente D<sup>o</sup>. [REDACTED] [REDACTED] representado y defendido por la letrada D<sup>a</sup>. Cristina Díaz contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, y proceda a la devolución de ingresos indebidos por importe de 4.566,72 euros más los intereses de demora correspondientes con imposición de costas al Ayuntamiento de Las Rozas.

Contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN que podrá prepararse para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde el siguiente a la notificación de la misma, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0356-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ